

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0432

**ACCIONANTE:** CLAUDIA LILIANA SERRANO PINZÓN

**ACCIONADA:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ (ARCHIVO CENTRAL) Y JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ CON SEDE EN SUBA.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. Claudia Liliana Serrano Pinzón formuló acción de tutela contra del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central) y el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá con sede en la localidad de Suba, en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

1.2. Sirven de fundamento de la acción los siguientes hechos:

La aludida autoridad judicial conoció del proceso ejecutivo bajo radicado No. 11001 4189 003 2016 02254 00, donde figuró como demandada la activante.

Que el 27 de enero de 2020 solicitó el desarchivo del proceso ante la oficina central de archivo, pagando el arancel judicial, con la finalidad de

obtener el desembargo de un inmueble de su propiedad, solicitud que fue reiterada el 30 de noviembre de ese año.

En respuesta a las peticiones intimadas, la dependencia nombrada indicó que ordenaría una nueva búsqueda en la Oficina de Montevideo I.

Ante la inactividad de la autoridad administrativa el 30 de enero de 2021, elevó escrito con el fin de requerir el desarchivo del expediente, la cual se reiteró el 27 de abril siguiente, sin que se le brindara respuesta.

Que en el mes de junio, la gestora se acercó personalmente a la oficina de archivo, donde le informaron que era directamente el juzgado convocado el que debía enviar el asistente a las dependencias de esa entidad, por lo que resolvió presentar el levantamiento del embargo decretado por la autoridad judicial.

En respuesta, el 30 de junio de 2021, la célula judicial indicó que el proceso debía ser desarchivado ante la oficina central.

Dados los rodeos y el hecho que llevar cerca de dos años en busca del proceso sin resultados positivo, acude a la vía sumaria pues considera se le están vulnerando sus garantías inalienables.

2. Solicitó se declarara responsables a las autoridades enjuiciadas de la vulneración de los citados derechos y, se ordene a la oficina el desarchivo ubicar y remitir el proceso 2016-02254 de manera inmediata al juzgado para lo de su cargo.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 10 de agosto de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central) y el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá con sede en la localidad de Suba, para que en el término de dos (2)

días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

### **III. JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

La titular del despacho accionado señaló en lo fundamental que en ese estrado judicial cursó el proceso ejecutivo bajo el No. 11001 4189 003 2016 02254 00, el cual se desarchivó en el mes de septiembre de 2020.

Que la información suministrada frente al trámite administrativo fue confusa e inexacta lo que generó confusión, no obstante, el 10 de agosto de 2021 fue atendida la petición de levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble de la activante, los cuales fueron remitidos a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte para el trámite pertinente.

### **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ (ARCHIVO CENTRAL)**

El coordinador del archivo central remitió certificación donde señaló que el proceso había sido desarchivado el 12 de mayo de 2020, con acta de entrega No. 40675, expediente que fue retirado de la Bodeguita No. 16, el mes de septiembre de ese año, sin que se registrara devolución a esas dependencias.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Atendiendo lo anterior, se tiene que la señora Claudia Liliana Serrano Pinzón resulta legitimada en la causa por activa, pues se aduce se le vulneró su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

1.3. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central) y el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado que se tratan de autoridades, con autonomía administrativa de quienes se afirma quebrantaron las precitadas prerrogativas al no desarchivar el proceso ni permitir el desembargo del inmueble cautelado dentro del juicio ejecutivo No. 11001 4189 003 2016 02254 00.

1.4. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 27 de abril de 2021 y la acción constitucional, presentada el 10 de agosto siguiente, transcurrió poco más de tres meses, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la señora Claudia Liliana Serrano Pinzón acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta a la solicitud de desarchivo de su proceso, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>1</sup>

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

2.1. En el *sub judice* se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, carece de objeto, pues Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central), desarchivó el proceso 11001 4189 003 2016 02254 00, siendo puesto a disposición del Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad con sede en la localidad de Suba desde septiembre de 2020 como se verificó con el acta No. 40675 aportada al proceso y se refirió en la certificación remitida por la autoridad administrativa accionada.

3. Ahora, frente al derecho al acceso a la justicia, debe indicarse que el mismo se vulnera, entre otras circunstancias, cuando en efecto se impide la tutela judicial efectiva por parte de las autoridades jurisdiccionales; lo cual en el caso particular igualmente fue superado, al ubicarse el proceso antes señalado y dar trámite a la petición de levantamiento de medidas cautelares presentada el en el mes de junio de hogaño, de lo cual se notificó a la gestora a su correo electrónico.

3.1. Asimismo se extrae de las copias remitidas por el estrado judicial nombrado que los oficios solicitados fueron enviados vía electrónica a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, el 10 de agosto para levantar la medida cautelar sobre el bien de propiedad de la demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Claudia Liliana Serrano Pinzón contra Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central) y el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad con sede en la localidad de Suba, por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.